



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1996/29/Add.1  
4 de enero de 1996

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/  
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
52° período de sesiones  
Tema 8 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS  
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de  
las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos

Informe del Secretario General preparado en cumplimiento  
de la resolución 1995/34 de la Comisión

Adición

El presente informe contiene la información presentada por los Gobiernos de México, Marruecos y Trinidad y Tabago.

MEXICO

[Original: español]  
[24 de noviembre de 1995]

1. En nuestro país, la legislación aplicable tratándose de violaciones a los derechos humanos que involucren la comisión de conductas delictivas tiene su principal fundamento en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hace referencia a la reparación del daño causado a la víctima o al ofendido y que a la letra establece:

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

2. A principios de 1994 fueron realizadas varias reformas a los siguientes ordenamientos:

Al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal, Ley de Amparo, Ley de Extradición Internacional, Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Entre las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal encontramos

De acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de este Código, la reparación del daño comprende:

- i) La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- ii) La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
- iii) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

4. Dentro del mismo ordenamiento, el artículo 30 bis establece que tienen derecho a la reparación del daño:

El ofendido;

En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad;

A falta de éstos, los demás descendientes o ascendientes que dependan económicamente de él al momento del fallecimiento.

5. De conformidad con el artículo 32 del citado Código Penal, están obligados a reparar el daño:

- i) Los ascendientes, por el delito de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad;
- ii) Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen baso su autoridad;

- iii) Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;
  - iv) Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
  - v) Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan;
  - vi) El Estado está obligado solidariamente a la reparación del daño por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.
6. En el artículo 34 se señala que:
- "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales..."
7. Otro punto importante que abarca la reparación del daño lo encontramos en el artículo 37, el cual señala:
- "La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el proceso económico coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal."
8. Con relación a la responsabilidad administrativa, se agilizó el procedimiento para obtener la reparación del daño, tanto en los plazos como en los trámites, ya que antes de la reforma el tiempo requerido y los excesivos trámites burocráticos hacían de hecho imposible que pudiera obtenerse la reparación. Además, se dejó abierta la vía judicial para hacer efectiva la reparación en los casos en los que el servidor público responsable se negara a cumplir con la misma.
9. En términos generales los artículos 30 a 39 del multicitado Código detallan con precisión y señalan las características de la reparación del daño en materia penal en nuestro país.

10. Otro instrumento legal aplicable en caso de violaciones graves a los Derechos Humanos de un particular es la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

11. En esta ley se establece en su artículo 10 que el responsable del delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de la asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que haya incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos:

- i) pérdida de la vida;
- ii) alteración de la salud;
- iii) pérdida de la libertad;
- iv) pérdida de ingresos económicos;
- v) incapacidad laboral;
- vi) pérdida o el daño a la propiedad;
- vii) menoscabo de la reputación.

12. Estos son algunos de los puntos importantes de la normatividad nacional aplicable a la restitución del daño causado a las víctimas que han sido objeto de violaciones graves a sus derechos fundamentales.

MARRUECOS

[Original: francés]  
[14 de noviembre de 1995]

1. La legislación marroquí comprende todo un arsenal de disposiciones protectoras enunciadas en el Código de obligaciones y contratos, el Código Penal, el Código de enjuiciamiento penal, el Código de enjuiciamiento civil y la Ley de los tribunales administrativos. El principio -por lo demás bien sentado en la jurisprudencia- consiste en que la víctima de cualquier violación tiene derecho a una indemnización acorde con el perjuicio sufrido, derecho que pasa a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima.

1. Las disposiciones del Código de obligaciones y contratos

2. El Código de obligaciones y contratos incluye varias disposiciones a este respecto.

3. El principio de la indemnización de las víctimas está enunciado en el artículo 77 de la manera siguiente: "El autor de cualquier acto, no amparado por la ley, que cause deliberada y voluntariamente un daño material o moral a

un tercero está obligado a repararlo cuando se demuestre que ese hecho es su causa directa. Queda sin efecto toda estipulación en contrario".

4. Las disposiciones siguientes precisan que "toda persona es responsable de los daños morales o materiales que haya causado" (art. 78); que "el Estado y los municipios son responsables de los daños causados directamente por el funcionamiento de sus administraciones y por las faltas de servicio de sus agentes" (art. 79); que "los agentes del Estado y de los municipios son responsables personalmente de los daños causados por su dolo o por faltas graves en el ejercicio de sus funciones", pudiendo en tal caso ser demandados el Estado y los municipios "si fueran insolventes los funcionarios responsables" (art. 80); y que "el magistrado que incumpla sus deberes responde civilmente de ello a la parte lesionada cuando pueda procederse contra él" (art. 81).

5. En lo que respecta al derecho de restitución, se rige, entre otros, por los artículos 101 y 102, que disponen, respectivamente, en sustancia que "el poseedor de mala fe está obligado a restituir, junto con la cosa, todos los frutos naturales y civiles que haya obtenido y que habría podido obtener si hubiese administrado normalmente la cosa desde el momento en que la hubiera recibido" y que "el poseedor de mala fe corre con los riesgos de la cosa. Si no puede presentarla o si se ha deteriorado, incluso fortuitamente o por fuerza mayor, está obligado a pagar su valor estimado el día en que hubiera recibido la cosa. En lo que respecta a las cosas tangibles, deberá restituir una cantidad equivalente".

## 2. Las disposiciones del Código Penal

6. Aunque esté destinada fundamentalmente a mantener el orden social mediante sanciones impuestas a las personas culpables de infracciones, la legislación penal se ocupa también en determinadas condiciones de los intereses de las víctimas de esas infracciones.

7. En este marco, cabe destacar, ante todo, el principio enunciado en el artículo 105 del Código Penal en virtud del cual, cuando se pronuncie una pena o se aplique una medida de seguridad, deberá adoptarse también una decisión sobre las costas procesales y "decidirse además, si ha lugar, sobre las restituciones y la indemnización por daños y perjuicios".

8. Los artículos 106 y 108 enuncian, respectivamente, dos precisiones importantes a este respecto. Por una parte, la "restitución puede ser ordenada por la propia jurisdicción si el propietario no interviene en los debates" y, por otra, "el otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios debe garantizar a la víctima la reparación integral del perjuicio, personal, actual y cierto, que le haya ocasionado directamente la infracción".

9. Además, cabe subrayar que el artículo 225 sanciona con fuertes penas a "todo magistrado, todo funcionario público, todo agente o encargado de la

autoridad o la fuerza pública que ordene o cometa un acto arbitrario que atente a la libertad individual o a los derechos cívicos de uno o más ciudadanos".

10. A este respecto, está especialmente consagrado el derecho de exigir reparación por vía de la responsabilidad civil. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 226, "los delitos previstos en el artículo 225 entrañan la responsabilidad personal de su autor y la del Estado, salvo que éste recurra contra el autor".

3. Las disposiciones del Código de enjuiciamiento penal

11. El Código de enjuiciamiento penal dedica todo un capítulo al ejercicio de la acción civil de reparación de los daños sufridos por las víctimas de una infracción (incluidas, por lo tanto, las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales). Baste con observar que, en virtud del artículo 7, esta acción "incumbe a todos los que han sufrido personalmente un daño corporal, material o moral, directamente a causa de la infracción" y que, de conformidad con el artículo 9, "la acción civil puede ejercerse al mismo tiempo que la acción pública ante la jurisdicción represiva que conozca de ésta. Esta jurisdicción es competente, cualquiera que sea la persona física o moral de derecho civil o de derecho público responsable del daño.

12. El artículo 10 precisa que "la acción civil puede ser ejercida separadamente de la acción pública ante la jurisdicción civil competente".

13. Además, los artículos 93 a 99 y 333 a 340 de ese mismo Código precisan las modalidades de constitución en parte civil, sabiendo que toda persona que se pretende lesionada por una infracción puede constituirse en parte civil en la fase de instrucción y en la primera instancia, precisando los motivos de su demanda y el importe de la indemnización solicitada (arts. 93, 33 y 334).

4. Las disposiciones del Código de enjuiciamiento civil y de la Ley de tribunales administrativos

14. Cabe mencionar aquí dos disposiciones relativas a la competencia jurisdiccional: la primera, incluida en el Código de enjuiciamiento civil (párrafo 6 del artículo 28) dice que la acción de indemnización de daños debe incoarse "ante el tribunal del lugar donde se ha producido el hecho resarcible o ante el del domicilio del demandado, a elección del demandante".

15. La segunda disposición, contenida en la Ley de tribunales administrativos (art. 8) precisa que "los tribunales administrativos son competentes... para conocer en primera instancia... las acciones de indemnización de los daños causados por los actos o actividades de las personas públicas".

TRINIDAD Y TABAGO

[Original: inglés]  
[24 de noviembre de 1995]

1. Con independencia de la Constitución de la República de Trinidad y Tabago (cap. I, parte I, arts. 4 y 5), no se han promulgado ni se están elaborando otras leyes concernientes a la restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. Sin embargo, los artículos 4 y 5 de la Constitución establecen los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos de Trinidad y Tabago y disponen su protección.
3. Con arreglo al artículo 14, la persona que alegue que se han violado, se están violando o es probable que se violen las disposiciones de la Constitución en perjuicio suyo puede dirigirse al Tribunal Superior para obtener resarcimiento. El Tribunal Superior puede dictar las órdenes, mandamientos y directrices que estime necesario para aplicar o hacer aplicar cualquiera de las disposiciones de la Constitución a fin de otorgar la protección a que tiene derecho el interesado.
4. El ámbito del artículo 14 es lo suficientemente amplio para permitir la restitución e indemnización de las víctimas y los tribunales han interpretado siempre liberalmente la Constitución para dar pleno efecto a los derechos fundamentales de los ciudadanos que aleguen que se han infringido sus derechos.
5. En lo que respecta a la rehabilitación, el Tribunal Superior no ha tenido ocasión de estudiar esta cuestión.

-----